



**CEU**

*Universidad  
San Pablo*

**REGLAMENTO 1/2017 DE LA  
UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU  
PARA EL RECONOCIMIENTO Y  
TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN  
GRADOS Y MÁSTERES  
UNIVERSITARIOS**



**CEU**

*Universidad  
San Pablo*

## **REGLAMENTO 1/2017 DE LA UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU PARA EL RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN GRADOS Y MÁSTERES UNIVERSITARIOS**

(Aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el 23 de enero de 2017)

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al objeto de favorecer la movilidad de los estudiantes, tanto a escala nacional como internacional y en el seno de la propia Universidad, que tenga en cuenta las diferentes enseñanzas que configuran la Educación Superior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 13 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (BOE núm. 260, de 30 de octubre), modificado por los Reales Decretos 861/2010, 43/2015 y 195/2016, la Universidad San Pablo-CEU adapta su normativa sobre el sistema de *reconocimiento* y *transferencia* de créditos, para su aplicación en todos sus Centros, recogiendo, además de los criterios generales que sobre el particular establece el Real Decreto mencionado, lo dispuesto por el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, de reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

### **CAPÍTULO I. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS**

#### **Artículo 1. Concepto y actividades sujetas a reconocimiento**

1. El reconocimiento de créditos supone la aceptación por la Universidad de los créditos ECTS que, habiendo sido obtenidos en enseñanzas oficiales que constituyen la Educación Superior, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.
2. Podrán ser objeto de reconocimiento en enseñanzas oficiales de grado los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales, en enseñanzas artísticas superiores, en la formación profesional de grado superior, en enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado superior y en las enseñanzas deportivas de grado superior, así como en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
3. La experiencia laboral y profesional o la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias, y de cooperación, podrán ser también reconocidas en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.
4. En todo caso, no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y máster.

**Artículo 2. Del reconocimiento de créditos en las enseñanzas oficiales de grado obtenidos en otras enseñanzas oficiales de grado**

1. El reconocimiento de créditos en las enseñanzas universitarias oficiales de grado, obtenidos en otras enseñanzas universitarias oficiales de grado, se ajustará en la Universidad San Pablo-CEU a las siguientes reglas básicas:
  - a. Si al título al que se pretende acceder pertenece a la misma rama de conocimiento que el título de origen, serán objeto de reconocimiento un número de créditos que sea al menos el 15 por ciento del total de los créditos del título, correspondientes a materias de formación básica de dicha rama.
  - b. Serán también objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en otras materias de formación básica pertenecientes a la rama de conocimiento del título al que se pretende acceder.
  - c. El resto de los créditos podrán ser reconocidos por la Universidad teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, bien en otras materias o enseñanzas cursadas por el estudiante o bien asociados a una previa experiencia profesional y los previstos en el plan de estudios o que tengan carácter transversal.
2. En los supuestos a) y b) anteriores, el Decano o Director de cada centro decidirá, a solicitud del estudiante, a qué materias del título de destino se imputan los créditos de formación básica de la rama de conocimiento superados en el título de origen. El número de créditos superados en el título de origen coincidirá, en todo caso, con el de los reconocidos en el de destino.
3. Al objeto de facilitar el procedimiento de reconocimiento automático en las Secretarías Académicas de cada Centro, los órganos competentes de la Universidad adoptarán y mantendrán actualizadas tablas de reconocimiento para las materias previamente cursadas, en aquellos títulos y universidades que más frecuentemente se soliciten.

**Artículo 3. Del reconocimiento de créditos de grado obtenidos en enseñanzas artísticas superiores, en formación profesional de grado superior, en enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado superior y en las enseñanzas deportivas de grado superior**

1. Las relaciones directas de los títulos universitarios de grado con los títulos de graduado en enseñanzas artísticas, de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, y de técnico deportivo superior, se concretarán mediante un acuerdo entre la Universidad y la Administración educativa correspondiente.
2. El reconocimiento de estudios se realizará teniendo en cuenta la adecuación de competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje entre las materias conducentes a la obtención de títulos de grado y los módulos o materias del correspondiente título de enseñanzas artísticas superiores, de técnico superior o de técnico deportivo superior.

**Artículo 4. Del reconocimiento de créditos de grado obtenidos en títulos oficiales correspondientes a anteriores ordenaciones**

Si se trata de títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación, el sistema de reconocimiento para acceder a las enseñanzas conducentes a un título de grado deberá respetar las reglas básicas especificadas en la presente normativa, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

**Artículo 5. Del reconocimiento en las enseñanzas universitarias oficiales de máster de los créditos obtenidos en títulos oficiales correspondientes a anteriores ordenaciones**

Para las enseñanzas oficiales de máster, la Universidad puede reconocer créditos a los titulados con arreglo al nivel MECES de la titulación de la anterior ordenación, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas oficiales cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de máster solicitadas

**Artículo 6. Del reconocimiento de créditos a partir de experiencia laboral y profesional y de enseñanzas universitarias no oficiales**

1. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales, no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios.
2. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

**Artículo 7. Del reconocimiento de créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación**

1. Los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.
2. A efectos de lo anterior, el plan de estudios deberá contemplar la posibilidad de que los estudiantes obtengan un reconocimiento de al menos 6 créditos sobre el total de dicho plan de estudios, por la participación en las mencionadas actividades.

**Artículo 8. De los planes de estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de carácter oficial**

Las respectivas memorias de los planes de estudios de las enseñanzas de carácter oficial, sometidas a verificación, establecerán los criterios aplicables sobre reconocimiento de créditos a partir de la superación de enseñanzas universitarias oficiales o no oficiales, experiencia profesional o laboral, así como la participación en

actividades culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias o de cooperación.

**Artículo 9. Del reconocimiento de créditos de los estudiantes que hubiesen iniciado grados de 240 créditos que se vayan a extinguir o que posteriormente pasen a ser de menos de 240 créditos**

Los estudiantes que no hayan obtenido el título de 240 créditos una vez agotadas todas las convocatorias que les sean ofrecidas con arreglo a la Ley, tendrán derecho al reconocimiento de la parte de los créditos superados, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

## **CAPÍTULO II. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS**

**Artículo 10. Concepto y aplicación**

1. La transferencia de créditos supone que en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, la Universidad San Pablo-CEU incluirá la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en esta u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.
2. Las transferencias de créditos en las titulaciones de grado no se computarán para la obtención del título al que se incorporan, ni se tendrán en cuenta en el baremo de la nota media de la titulación.

**Artículo 11. Efectos sobre el expediente académico del estudiante**

Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier Universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 22/2015 de 23 de enero por el que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título.

## **CAPÍTULO III. ÓRGANO COMPETENTE Y PLAZOS**

**Artículo 12. Órgano competente**

1. El órgano encargado del reconocimiento de créditos será el Decano de la Facultad y el Director de Escuela o Centro correspondiente.
2. Las solicitudes de reconocimiento serán tramitadas en cada Facultad/Escuela/Centro por los responsables de reconocimiento, quienes actuarán por delegación de aquél, y emitirán el correspondiente informe de reconocimiento.
3. La resolución del Decano o Director será comunicada al alumno por las Secretarías Académicas de los centros de la Universidad, una vez que cuenten con el preceptivo visto bueno por escrito de aquel autorizando la solicitud.

### **Artículo 13. Plazos**

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud por el alumno.

### **ENTRADA EN VIGOR**

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Patronato de la Universidad San Pablo-CEU.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la “Modificación de la Normativa de Reconocimiento y Transferencia de Créditos” aprobada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno en su sesión de 12 de diciembre de 2012.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La facultad de interpretación del presente Reglamento para el Reconocimiento y Transferencia de créditos es competencia exclusiva del Consejo de Gobierno de la Universidad San Pablo-CEU.